

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00257 00

ACCIONANTE: JOSE OMAR AYA RICO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JOSE OMAR AYA RICO, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

JOSE OMAR AYA RICO promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de indicar las razones por las cuales ha negado la legalización de las vacantes ya asignadas y no dar contestación a la petición radicada el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se registró como docente ante la accionada mediante el “Aplicativo - Selección Docentes Provisionales”.

Sostuvo que los días veintiuno (21) y veintidós (22) de octubre fue notificado como aspirante pre-seleccionado y seleccionado para cubrir con la vacante No. 357430 en la institución educativa COLEGIO SAN JOSE NORTE IED. Así mismo, informó que cumplió con el requisito de concepto médico ocupacional No. 32990.

De otra parte, señaló que el día veintiocho (28) de octubre fue notificado de la Resolución de Nombramiento No. 2179 del 28 de octubre de 2021 de la vacante 357430, por lo que la accionada le indicó estar atento de su correo electrónico para surtir el trámite de posesión virtual que a la fecha no ocurrió.

Explicó que luego de acudir al punto de atención de la Dirección Local de Educación en la localidad de Engativá y a la Oficina de la Dirección Central de la accionada, no pudo obtener ningún tipo de información dado que nunca existió disponibilidad para agendamiento de citas.

Afirmó que para el cinco (05) y nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificado como aspirante pre-seleccionado y seleccionado para cubrir con la vacante No. 357848 en la institución Ciudad Bolívar de la Localidad 19.

De lo anterior, declaró que elevó derecho de petición ante la accionada el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) sin que a la fecha hubieren sido contestadas.

Aludió que el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) la accionada le informó a través de correo electrónico que había sido seleccionado como docente provisional temporal en el aplicativo de Selección de Docentes de la SED y nombrado en la vacante temporal No 361287 en la institución educativa COLEGIO RURAL EL HATO (CED) a la cual aceptó.

No obstante, señaló que el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) le fue informado a través del mismo medio que había sido seleccionado como docente provisional temporal en el aplicativo de Selección de Docentes de la SED y nombrado en la vacante temporal No 368369 en la institución educativa COLEGIO TÉCNICO CEDID GUILLERMO CANO ISAZA.

Finalmente, indicó que al día cuatro (04) de marzo sin obtener respuesta a su derecho de petición, la accionada le informó que fue seleccionado una vez más en la vacante No. 357848 de la institución educativa COLEGIO CIUDAD BOLIVAR - ARGENTINA (IED) de la cual sería notificado el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) y que a la fecha aún se encuentra esperando.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ manifestó que el accionante se postuló en el aplicativo de “selección docente” para ocupar las vacantes No. 357430 Engativá, Vacante No. 357848 Ciudad Bolívar, Vacante No 361287 Usme, Vacante No. 368369 Usaquén, No. 364592 Ciudad Bolívar.

Explicó que la vigencia de las vacantes corresponde al tiempo que dure la novedad que la origina, por lo que se requiere de la instrumentalización del debido proceso que finaliza con la posesión del funcionario luego de haberse proferido el acto administrativo correspondiente.

Por lo anterior, refirió que las vacantes a las cuales se postuló el accionante y de las cuales se profirió el acto administrativo, en dicho momento se había finalizado o estaba por finalizarse la novedad que debía cubrir, situación que escapa muchas veces en razones atribuibles al mismo funcionario quien no adelanta con prontitud la aceptación de la vacante.

Luego de explicar las normas relacionadas con el procedimiento para la provisión de vacantes, indicó que el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante comunicación de salida S-2022-107874 dio respuesta a la solicitud del actor que fue presentada el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

COLEGIO SAN JOSE NORTE IED, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

COLEGIO RURAL EL HATO (CED), guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

COLEGIO DIVINO MAESTRO (IED), guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

COLEGIO TÉCNICO CEDID GUILLERMO CANO ISAZA, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

COLEGIO CIUDAD BOLIVAR - ARGENTINA (IED), guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

JOSE OMAR AYA RICO, Mediante escrito de alcance de tutela informó que recibió contestación al derecho de petición de radicado E-2022-39535 por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de la cual no se encuentra de acuerdo.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante, al abstenerse de reestablecer sus derechos frente al proceso de vinculación oportuna como docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y no dar contestación a la petición radicada el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

² Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De la vinculación oportuna de docentes como garantía de cumplimiento de los componentes de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y calidad del derecho a la educación

La Corte Constitucional señaló en precedente judicial Sentencia T-137 de 2015 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA que:

“La organización eficiente de la planta docente estatal es condición necesaria para satisfacer la finalidad constitucional perseguida con la protección del derecho a la educación en sus diferentes componentes y dimensiones. En consecuencia, la falta de nombramiento oportuno de los docentes, o la destinación de estos en un número inferior al requerido para satisfacer las necesidades de los distintos planteles educativos oficiales del país compromete la prestación continua y permanente del servicio (disponibilidad) al tiempo que la permanencia y estabilidad de los docentes en las instituciones educativas contribuye a asegurar el acceso al sistema (accesibilidad), porque de ello depende la posibilidad de ampliación de cobertura educativa, y su prestación en condiciones de calidad (aceptabilidad).”

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i)

la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”4.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada a reestablecer sus derechos dentro del proceso de vinculación oportuna como docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y dar de manera oportuna respuesta de fondo a la petición radicada el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Frente a las solicitudes realizadas por la parte actora, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso administrativo ante la accionada o en su defecto el de un proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese tenor, es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por la vía administrativa, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Del derecho de petición.

Respecto al derecho de petición, una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia obra a folios 33 a 45 del PDF 001 escrito de petición y a folio 25 del mismo archivo sticker de recibido por parte de la accionada. Por lo anterior, este Despacho concluye que la petición fue radicada por la parte accionante en la fecha manifestada.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 00304 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022) y al ser radicada la solicitud el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la parte accionante, tenía incluso la encartada hasta el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) para brindar una respuesta, por lo que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, esto es, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) la entidad aún se encontraba en término para dar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, proferiera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519,

en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

297a7f1db69aaced77371b4191113d780c127a984e646be23f2aa95a17fd1a90

Documento generado en 31/03/2022 02:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**